

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

Tribunal: Excmo. Superior Tribunal de Justicia - Secretaría de Recursos.

Fallo N° 6076/23 - 01/06/23

Carátula: “Torales, Anselmo José s/Homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar Violencia de Género, Lesiones calificadas por el vínculo y Lesiones leves”

Firmantes: Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucín, Marcos Bruno Quinteros, Eduardo Manuel Hang-en Disidencia-.

Sumarios:

PROCESO PENAL - DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO : ALCANCES

El derecho de defensa no obliga necesariamente a oponerse a los hechos que se atribuyen al acusado, quien, por diferentes razones, puede decidir -incluso- admitirlos, tal y como lo hizo en su declaración indagatoria prestada en el debate, ya que en ningún momento formuló una negativa y, durante la instrucción, se abstuvo de declarar, tal vez por consejo de su defensa.

Claro está que el imputado, puede aceptar la comisión de los hechos que se le atribuyen por consideraciones estratégicas o de conveniencia procesal. Pero también, sus razones pueden obedecer a cualquier otra clase de imperativos de carácter ético que le animaran a aceptar sus responsabilidades, lo que permanece en su fuero íntimo y forma parte de su libre albedrío, lo que no significa que su derecho de defensa hubiera sido vulnerado. Voto del Dr. Cabrera.

DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO - TUTELA JUDICIAL - TRIBUNAL DE CASACIÓN: COMPETENCIA

No compete a este Superior Tribunal de Justicia, valorar si la estrategia defensiva escogida por la defensa del acusado en función de las conversaciones privadas, resultaba -entre todas las posibles- la más aconsejable o preferible. La misión del Tribunal de Casación consiste en determinar si resulta, en términos de razonabilidad, su existencia con aptitud para satisfacer el derecho de defensa, relegando al ámbito de la “mera especulación”, considerar si la estrategia lo favoreció o no, lo que resulta imposible de contrastar por este Tribunal. Optar por un determinado proceder no significa, en modo alguno, por las razones ya explicadas, que haya sido vulnerado el derecho de defensa del condenado.

Insisto, que más allá de las causales reconocidas jurisprudencialmente por este Alto Cuerpo, como ser la flagrante infracción al principio de defensa, el Tribunal que juzga (en cualquier instancia del proceso) no puede realizar interferencia alguna en la labor de defensa de una parte, ni, lógicamente, en su estrategia procesal. La mejor o peor calidad jurídica de los escritos forenses es algo extraño al juzgador, salvo que se aprecie su inexistencia misma, es decir, ausencia absoluta de defensa. En definitiva, la situación de marras, no amerita ahora, en sede casatoria, afirmar la indefensión que en el voto con el que disiento se entiende padecida. Voto del Dr. Cabrera.

VIOLENCIA DE GÉNERO - POLÍTICAS PÚBLICAS : APLICACIÓN; FUNDAMENTOS

Resulta indispensable asumir el compromiso de ser artífices en la desarticulación de toda forma de discriminación contra la mujer, otorgando la tutela jurisdiccional que los derechos involucrados imponen, pues no puede subvertirse el orden jurídico, desplazando la normativa del bloque constitucional y legal en protección de este colectivo altamente vulnerabilizado por su género. Este “especial” estándar de protección con el que cuentan en el proceso judicial, es producto de una “sensibilidad” que, se advierte en las peculiares condiciones que configuran su estado de fragilidad, lo que determina la exigencia de esta protección enriquecida.

La modificación del artículo 80 del Código Penal se enmarca en una política pública tendiente a visualizar la problemática de la violencia de género y, en particular, de sancionar aquellas conductas (homicidios) que tienen en la mayoría de los casos, a las mujeres como sujetos pasivos. Semejante nivel de resguardo, permite valorar que tal perspectiva responde a la necesidad de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, lo que no solo depende de la elaboración de programas y políticas públicas que persigan tales fines, sino del rol que responsablemente asuman los organismos del Estado, entre ellos el Poder Judicial. Voto del Dr. Quinteros.

VIOLENCIA DE GÉNERO : CONCEPTO; ENCUADRE NORMATIVO

El primer nivel de amparo, con rango constitucional, se encuentra incorporado en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) que en el artículo 1º establece que debe entenderse por violencia contra la mujer, considerada como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Pero el concepto de “violencia de género” -elemento normativo del tipo penal enrostrado- hay que complementarlo con la Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales que en su artículo 4º define la violencia contra la mujer en los siguientes términos: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”. Por su parte, el Decreto Reglamentario Nº 1011/2010 en su artículo 4º puntualiza la “relación desigual de poder” consignando: “Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en condiciones estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

En este marco normativo, con la sanción de la Ley Nº 26.791 (sancionada el 14 de noviembre de 2012) y la incorporación en el Código Penal de los delitos de género, que reformaron el artículo 80 para criminalizar “de modo agravado” ciertos homicidios como el caso que nos ocupa, relacionados estrictamente con el fenómeno de la violencia de género. Es decir, el que se produce como consecuencia de un contexto ambiental en donde predomina la violencia de género, o sea, en un escenario que coloca a la mujer en una posición de inferioridad y que por tal motivo es objeto de malos tratos y agresiones, y que la expone a múltiples formas de violencia, tal y como fue comprobado por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal en la presente causa. Voto del Dr. Quinteros.

PROCESO PENAL - GARANTÍA DE DEFENSA EN JUICIO : TUTELA JUDICIAL

La tutela judicial efectiva en el contralor del proceso penal como obligación de garantía por parte de los jueces implica que el imputado “haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor” (CSJ 344/2017/RH1 “Iñigo, David Gustavo y otros s/privación ilegítima de la libertad”, rta. 26 de febrero de 2019). Pues está claro que “la posibilidad real de defenderse de la persecución penal constituye una garantía inherente al Estado de Derecho” (Langevín, Julián Horacio, “Sin defensa no hay juicio. Rol de la defensa en los juicios criminales”, Bs. As. Ed. Fabián Di Plácido, 2014, p. 36/37).

La decisión anulatoria decidida por la CSJN en la causa “Nuñez, Ricardo Alberto” -de sugestivo nombre- (Fallos, 327:5095) como caso líder, se basó en que la insuficiencia de asistencia técnica debió haber sido corregida, y en “Reinoso, José Luis” (Fallos, 330:487) ratificó nulidades en “salvaguarda de la efectiva y sustancial asistencia letrada”. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado en claro que es responsabilidad de las autoridades jurisdiccionales controlar la efectividad de la defensa y actuar en supuestos de asistencia técnica deficiente (Corte IDH. Caso “Ruano Torres y otros vs El Salvador”).

Este criterio ya ha tenido decisión por parte de este Tribunal en anterior Fallo Nro.: 2346/05 “Torales Vega Hilario, Torrent Carlos Ovidio s/Homicidio - Vega, Lucio s/Homicidio Gdo. Tentativa”, donde se dijo que “la esencia del Derecho a la Defensa, conforme el art. 18 de la Constitución Nacional y 16 de la Provincial, exige que no solo el acusado tenga una defensa legal, esa defensa debe a su vez ser intrínsecamente valiosa” (voto del Dr. Hang) y también que en autos “no existió una defensa defectuosa; antes bien, el imputado careció de defensa por no realizar ésta nada a favor de su cliente. Ya que no basta con que el condenado cuente con asesoramiento legal, sino que dicho asesoramiento sea eficaz (Conf. Carrió, Alejandro D., Garantías Constitucionales en el Proceso Penal, Ed. Hammurabi, 4º edición, Buenos Aires, 2.003, pág. 425).

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

Y es que la defensa técnica es imprescindible. Es cierto que entre nosotros la autonomía del defensor respecto a su defendido es total, en el sentido de que ejerce sus funciones y facultades conforme a su propia voluntad y estrategia, incluso en discrepancia con el imputado, pero siempre que se respete su primer mandamiento, el de abogar en beneficio de su cliente (Conf. Maier, Julio B.J., Derecho Procesal Penal, Tomo II, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 2.003, pág. 267)” (voto de la Dra. Colman).

En dicho precedente, además se dejó sentado que “Conforme a nuestro ordenamiento procesal tenemos que la sanción de nulidad determina la falta de eficacia legal de un acto jurídico cuando el mismo resulta trascendente y se ha realizado sin observarse las formas genéricas o específicas exigidas por la norma, nulidad por otra parte que afecta al debido proceso penal, nulidad que cuando resulta ser absoluta puede ser declarada aún de oficio.

En la presente situación nos encontramos con que el imputado no ha recibido una efectiva asistencia legal por lo que puede acarrearle los consecuentes perjuicios (voto del Dr. Tievas).

Toda esta gama de contradicciones y vicios procesales graves, ameritan la declaración de nulidad del Debate realizado y de la sentencia objeto del recurso, en cuanto no puede el Estado convalidar un proceso donde se han vulnerado garantías constitucionales específicas, que tienden precisamente a dotar a los acusados, de un marco procesal que les garantice un juicio justo” (voto del Dr. Coll).

Por todo lo expuesto, voto por declarar de oficio la nulidad absoluta del Debate y de la sentencia recurrida por verificarse una insubsanable violación a la garantía constitucional de la debida defensa en juicio de protección constitucional (artículo 18 de la C.N.) correspondiendo la devolución de la causa a la baja instancia para que, por el Tribunal que corresponda, se realice un nuevo juicio (artículos 152 y 436 del CPP). Disidencia del Dr. Hang.

Fallo en extenso:

REGISTRADA AL TOMO 2023 FALLO 6076 del Libro de Sentencias

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre a los un días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne en la Sala de Audiencias "Dr. Juan José Paso", el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Marcos Bruno Quinteros y con la asistencia de los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucin, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang y Ricardo Alberto Cabrera, constituidos en TRIBUNAL DE CASACIÓN, para pronunciar SENTENCIA en el **Expte. N° 151 – Folio N° 133 – Año 2022**, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: “**TORALES, ANSELMO JOSÉ S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO, LESIONES CALIFICADAS POR EL VÍNCULO Y LESIONES LEVES**”, venidos para resolver el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en páginas 243/246 por el Sr. Defensor Oficial de Cámara N° 1 Subrogante, Dr. Adrián Velázquez, en representación de Anselmo José Torales, contra la SENTENCIA N° 16.917/2022 obrante en páginas 235/241 vuelta, dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, por la cual se lo condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena, demás accesorias legales y costas (artículos 12, 19 y 29 inciso 3 del CPA y artículo 493 del CPP), como autor material y penalmente responsable de los delitos de Homicidio Doblemente Calificado por el Vínculo y por Mediar Violencia de Género (Femicidio) y Lesiones Leves Calificadas por el Vínculo en Concurso Real, previstos y reprimidos por los artículos 80 incisos 1 y 11, 89 y 92 en función del artículo 55 del Código Penal -CP-. EL ORDEN DE VOTACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia, es el siguiente: **1er Término:** Dr. Eduardo Manuel Hang; **2do Término:** Dr. Ricardo Alberto Cabrera; **3er Término:** Dr. Ariel Gustavo Coll; **4to Término:** Dr. Guillermo Horacio Alucin y **5to Término:** Dr. Marcos Bruno Quinteros; y,

CONSIDERANDO:

El señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang dijo:

Que la Cámara Primera en lo Criminal, mediante Sentencia N° 16.917 del 26 de octubre de 2022, condenó a Anselmo José Torales, a la pena de prisión perpetua e

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

inhabilitación absoluta por igual tiempo, demás accesorias legales y costas, al considerarlo autor material y penalmente responsable de los delitos de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género (Femicidio) y lesiones leves calificadas por el vínculo en concurso real, invocando para tal fin, los artículos 80 incisos 1 y 11, 89 y 92 en función del artículo 55 del CP. En el punto segundo de la misma sentencia, también se resolvió no hacer lugar al pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua solicitado por la Sra. Defensora Oficial de Cámara N° 2, Dra. Claudia Matilde Angeloni.

El fallo condenatorio indicó que se comprobó con certeza que los hechos acontecieron el 03 de marzo de 2019 a las 17:40 hs. aproximadamente, en el domicilio sito en la Casa 5, Mz 89 del B° República Argentina de esta ciudad, cuando Anselmo José Torales, inició una discusión con su pareja Rosa Isabel Rodríguez (motivada porque la mujer no quería darle su teléfono celular), muniéndose el nombrado de un cuchillo de cocina para agredirla, interponiéndose el hermano del condenado -Guillermo Torales- y la hija de la pareja Micaela Torales-, resultando esta última lesionada levemente tras recibir un puntazo en su abdomen. Anselmo Torales continuó con la agresión hacia Rosa, aplicándole un puntazo en el espacio intercostal izquierdo que le causó una lesión miocárdica ocasionando su muerte por shock hipovolémico.

Para fundar el rechazo al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua formulado por la Defensa y sostener la pena que el imputado “merece” (terminología textual página 240, 3er. párrafo), la Cámara mencionó que aquél “*puede acceder a la libertad condicional luego de cumplir 35 años de prisión, por lo que la posibilidad de acceder a la misma se encuentra reglada y no está en duda la constitucionalidad de dicha pena conforme también a los antecedentes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa (Fallo Alviera N° 4875/17)*” (textual, página 240, 2do. párrafo).

Así también, como justificación de la denegación del pedido de inconstitucionalidad, los jueces de Cámara refirieron haber resuelto el caso desde la perspectiva de género, citando la Ley N° 26.485 -Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres-, la Convención de Belem de Pará y obras del doctrinario Jorge Buompadre, para luego afirmar que “*todas estas circunstancias imponen al Estado la obligación de dar respuestas tendientes a evitar que actos como los aquí investigados, (...) queden impunes, máxime cuando el Estado Argentino ha asumido el compromiso de proteger a la mujer contra todo acto que implique violencia hacia la misma, (...) [y] de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*” (textual, páginas 240 vta./241 -el subrayado me pertenece-).

Que, contra esa sentencia, el Sr. Defensor Oficial de Cámara N° 1 Subrogante, Dr. Adrián Velázquez, presentó recurso de casación, agregado en páginas 243/246, declarado admisible por este Superior Tribunal de Justicia mediante Fallo N° 6033, dictado el pasado 14 de marzo de 2023 (páginas 261/vta.).

Que si bien el recurso de la Defensa, invoca los dos incisos del artículo 422 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), sólo menciona la causal identificada como “*inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva*” (que en rigor se corresponde al inciso 1° del citado artículo 422).

Por cierto, su principal cuestionamiento, se sostiene sobre la base de una supuesta violación a la regla de la sana crítica, en cuanto a la valoración de los hechos, la prueba apreciada y las condiciones personales de su defendido, que según afirma, no evidenciaban la necesidad de aplicación del monto de pena fijado, resultando justamente arbitraria la cuantificación de la pena impuesta, al establecerse sin suficiente fundamento dentro del marco previsto normativamente en las circunstancias enunciadas en el artículo 41 del CP.

Es decir, la Defensa discrepa únicamente respecto a la pena aplicada, por cuanto afirma que la perpetua se trata de una pena de muerte cuya ejecución se prolonga indefinidamente, porque jamás el condenado podrá acceder a salidas transitorias ni incorporarse al régimen de semi-libertad, derechos reconocidos para quienes acceden al periodo de prueba del régimen de progresividad; tampoco gozará de los beneficios de la prisión discontinua o semidetención ni el de la libertad asistida, manifestando, finalmente, la innecesidad de la aplicación de un monto punitivo superior al mínimo legal previsto (el subrayado me pertenece).

Que, a su turno, el Sr. Procurador General, Dr. Sergio Rolando López, se expide por el rechazo del remedio procesal interpuesto y la confirmación de la Sentencia N° 16.917/2022 de la Cámara Primera en lo Criminal, en todas sus partes (págs. 268 a 271).

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

Analizada la causa con la exhaustividad y profundidad autorizada por la doctrina de la Corte Suprema en fallos Casal y Salto, no hay duda alguna, que es éste un suceso en el que, por distintas razones, han fracasado las medidas de prevención contra la “*crónica de una muerte anunciada*” y ni la propia víctima ni los poderes estatales han podido o sabido delinear cursos de acción efectiva para impedir tal resultado. En el año 2015, Rosa Isabel Rodríguez recurrió a la Secretaría de la Mujer, dependiente del Gobierno de la Provincia de Formosa y a la Oficina de Violencia Intrafamiliar del Tribunal de Familia, informando y denunciando ser víctima de constantes agresiones verbales y físicas por parte de Anselmo José Torales, pareja y padre de sus 9 hijos; hechos ratificados por familiares y vecinos, considerándose un caso de alto riesgo que motivó la exclusión del hogar y medidas de atención psicológica (ver páginas 69/95). Sin embargo, cuatro (4) años después -sin saber qué falló en esa etapa de prevención-, se produjo el evento fatal, cuyo juzgamiento hoy nos toca revisar.

Ante tan lamentable desenlace, el deber de los jueces no es llegar a la condena como reparación de un daño que pudo ser evitable, dejando de lado, para ello, las mismas normas que protegen tanto a la víctima como al victimario. No podemos ni debemos retribuir un mal (fracaso de la evitación) con otro mal (justificar nulidades absolutas). Por ello, adelanto mi opinión respecto de que existe un vicio esencial por la omisión de una defensa técnica eficaz, que invalida la sentencia condenatoria recurrida.

Los artículos 18 de la Constitución Nacional y 16 de la Constitución Provincial consagran la inviolabilidad de la defensa en juicio, lo cual sumado a lo prescripto por los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y Políticos obligan al Estado a garantizar que la posibilidad de defenderse de la persecución penal no deba ser simplemente formal sino completa, permanente y eficiente. Responsabilidad a la que este Tribunal no puede quedar exento.

En el caso llegado a resolución, se advierte que el argumento defensivo utilizado por el enjuiciado al declarar en el debate ha sido el de no recordar precisiones del ataque a su pareja e hija por haber bebido y que el resultado de muerte y lesiones no fue intencional sino accidental, como reacción a los celos de su mujer que no lo dejaba ir de la casa (todo ello surge de los alegatos de la Fiscalía y la Defensa, pues no se dejaron constancias de los dichos del imputado). Sin pruebas que sustenten una defensa, las incorporadas al Debate fueron exclusivamente acusatorias proporcionadas por la Fiscalía y admitidas pacíficamente por la contraparte, al extremo de ser utilizadas, inclusive, contra el reo, por cuanto textualmente la Defensa en su alegato final admite que “*ha quedado acreditado, con certeza que la nombrada [Rodríguez] ha muerto a causa de la herida de arma blanca ocasionada por el imputado Torales. Así quedan acreditados los elementos del delito descrito por la Fiscalía de “Homicidio agravado por el vínculo”. La declaración de los testigos presenciales, echan por tierra la justificación de mi defendido de que el hecho fue realizado accidentalmente*” (textual, página 233).

Evidentemente, sobre las invocaciones del imputado tratando de mitigar o excusarse de responsabilidad, no hubo apoyo alguno por parte de la Defensa Oficial y la extensión de su alegato se centró, exclusivamente, en invocar la presunta inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y requerir la imposición de catorce (14) años de prisión para su defendido, a pesar de que tampoco se planteó tal inconstitucionalidad como cuestión previa al Debate, pudiendo haberlo hecho por la calificación del delito por el que Torales fue llevado a juicio.

La sentencia no observó tal insuficiencia defensiva y condenó al causante a la pena de prisión perpetua por aplicación de los artículos 80 incisos 1 y 11, 89 y 92 en función del 55 del CP, rechazando la pretendida declaración de inconstitucionalidad alegada, pues en propias palabras, ante la conformidad entre la Fiscalía y la Defensa fue el “*único tópico que el Tribunal de juicio deberá evaluar y dilucidar*” (textual página 236).

Como corolario demostrativo de indefensión, tampoco se interpuso recurso de inconstitucionalidad contra el fallo, pues tal había sido el único fundamento contra el mismo; y en el recurso de casación, el funcionario subrogante, no hizo mención a nada más que no fuera la crítica a la rigidez de la perpetuidad de la prisión. Y la invocación de vicios procesales no fue desarrollada, al punto de que el recurso se abrió limitándose al supuesto de errónea aplicación de la ley sustantiva (inciso 1 del artículo 422 del CPP).

Es obvio que en el juicio la eficacia en la defensa pudo exteriorizarse en controvertir pruebas o producir las propias o argumentar en derecho sobre la imputabilidad o

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

responsabilidad culposa, a las que se aferró su defendido, pero nada de ello se verifica en el acta de Debate que es la documentación a que este Tribunal debe ceñirse.

Con lo cual, la labor acusatoria de la Fiscalía fue simple, pues ningún obstáculo ni cuestionamiento defensivo impidió el directo camino a la condena a prisión perpetua que pendía como sanción posible ante la calificación delictiva con que fue procesado el sometido a juicio. Es decir, que prácticamente, la Defensa allanó el camino a la única pena que luego ataca. No hubo cuestionamiento alguno sobre las circunstancias de comisión del ilícito, pues, simplemente, ambos defensores se adhirieron -expresa y tácitamente en sus respectivas intervenciones diferentes- a la acusación fiscal, de la que se distancian únicamente en el quantum -monto- punitivo decidido por el tribunal de juicio al aplicar la ley.

La tutela judicial efectiva en el contralor del proceso penal como obligación de garantía por parte de los jueces implica que el imputado *“haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor”* (CSJ 344/2017/RH1 “Iñigo, David Gustavo y otros s/ privación ilegítima de la libertad”, rta. 26 de febrero de 2019). Pues está claro que *“la posibilidad real de defenderse de la persecución penal constituye una garantía inherente al Estado de Derecho”* (Langevín, Julián Horacio, “Sin defensa no hay juicio. Rol de la defensa en los juicios criminales”, Bs. As. Ed. Fabián Di Plácido, 2014, p. 36/37).

La decisión anulatoria decidida por la CSJN en la causa “Nuñez, Ricardo Alberto” -de sugestivo nombre- (Fallos, 327:5095) como caso líder, se basó en que la insuficiencia de asistencia técnica debió haber sido corregida, y en “Reinoso, José Luis” (Fallos, 330:487) ratificó nulidades en *“salv guarda de la efectiva y sustancial asistencia letrada”*. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado en claro que es responsabilidad de las autoridades jurisdiccionales controlar la efectividad de la defensa y actuar en supuestos de asistencia técnica deficiente (Corte IDH. Caso “Ruano Torres y otros Vs El Salvador”).

Este criterio ya ha tenido decisión por parte de este Tribunal en anterior Fallo Nro.: 2346/05 "Torales Vega Hilario, Torrent Carlos Ovidio s/Homicidio – Vega, Lucio s/Homicidio Gdo. Tentativa", donde se dijo que *“la esencia del Derecho a la Defensa conforme el art. 18 de la Constitución Nacional y 16 de la Provincial, exige que no solo el acusado tenga una defensa legal, esa defensa debe a su vez ser intrínsecamente valiosa”* (voto Dr. Hang) y también que en autos *“no existió una defensa defectuosa; antes bien, el imputado careció de defensa por no realizar ésta nada a favor de su cliente. Ya que no basta con que el condenado cuente con asesoramiento legal, sino que dicho asesoramiento sea eficaz* (Conf. CARRIÓ, Alejandro D., *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*, Ed. Hammurabi, 4º edición, Buenos Aires, 2.003, pág. 425).

Y es que la defensa técnica es imprescindible. Es cierto que entre nosotros la autonomía del defensor respecto a su defendido es total, en el sentido de que ejerce sus funciones y facultades conforme a su propia voluntad y estrategia, incluso en discrepancia con el imputado, pero siempre que se respete su primer mandamiento, el de abogar en beneficio de su cliente (Conf. MAIER, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Editores del Puerto SRL, Buenos Aires, 2.003, pág.267)” (voto Dra. Colman).

En dicho precedente, además se dejó sentado que *“Conforme a nuestro ordenamiento procesal tenemos que la sanción de nulidad determina la falta de eficacia legal de un acto jurídico cuando el mismo resulta trascendente y se ha realizado sin observarse las formas genéricas o específicas exigidas por la norma, nulidad por otra parte que afectan al debido proceso penal, nulidad que cuando resulta ser absoluta puede ser declarada aún de oficio.*

En la presente situación nos encontramos con que el imputado no ha recibido una efectiva asistencia legal por lo que puede acarrearle los consecuentes perjuicios” (voto Dr. Tievas).

Toda esta gama de contradicciones y vicios procesales graves, ameritan la declaración de nulidad del Debate realizado y de la sentencia objeto del recurso, en cuanto no puede el Estado convalidar un proceso donde se han vulnerado garantías constitucionales específicas, que tienden precisamente a dotar a los acusados, de un marco procesal que les garantice un juicio justo” (voto Dr. Coll).

Por todo lo expuesto, voto por declarar de oficio la nulidad absoluta del Debate y de la sentencia recurrida por verificarse una insubsanable violación a la garantía constitucional de la debida defensa en juicio de protección constitucional (artículo 18 de la C.N.)

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

correspondiendo la devolución de la causa a la baja instancia para que, por el Tribunal que corresponda, se realice un nuevo juicio (artículos 152 y 436 del CPP).

El señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera dijo:

Que respetuosamente vengo a disentir con el voto del Sr. Ministro, Dr. Eduardo Manuel Hang, quien además de escrutar los agravios esbozados en el escrito casatorio de páginas 243/246, respecto de la arbitrariedad en la cuantificación de la pena impuesta y la innecesariedad de la aplicación de un monto punitivo superior al mínimo legal previsto para el delito endilgado, postula de manera oficiosa, la Nulidad del Acta de Debate (páginas 232/233 vta.) y de la sentencia recurrida (Nº 16.917/2022) por verificarse -a su criterio- una insubsanable violación de la garantía constitucional de la debida defensa en juicio por indefensión técnica, cuestionando la labor defensiva asumida por la Defensa Oficial del Sr. Anselmo José Torales, al considerar que la misma, "...pudo exteriorizarse en controvertir pruebas o producir las propias o argumentar en derecho sobre la imputabilidad o responsabilidad culposa..." (textual del voto), no verificándose dicha actividad en el acta de la audiencia de Debate, razón por la cual, declaró su nulidad.

Estimo menester efectuar dos consideraciones sumamente relevantes para la solución que propicio en orden a la confirmación de la sentencia en crisis.

La primera, relacionada a la indefensión acusada por insuficiente, más allá de la estrategia defensiva embarcada por la defensa oficial y la segunda, como consecuencia de la primera, atinente a la omisión de considerar al decisorio final como producto de un análisis integral del plexo probatorio en consonancia con la búsqueda de la "verdad real", principio rector de todo proceso penal, al cual la Cámara Criminal sentenciante se ajustó estrictamente.

En orden a la indefensión, es dable mencionar el criterio que este Superior Tribunal de Justicia, en su actual conformación, ha venido sosteniendo en relación a la observancia del menoscabo al derecho de defensa del imputado y su declaración de indefensión cuando se verifica un abandono concreto de la defensa, ya sea por falta de sostenimiento del recurso de casación, o bien, por la omisión de interposición de los recursos y/o de las vías de impugnación habilitadas por la normativa procesal vigente, como producto de un incumplimiento palmario de una labor profesional (Fallo STJ Fsa. Nº 5249/19 "Enciso Walter" y Fallo STJ Fsa. Nº 6060/2023 "Defensor Oficial de Cámara s/ Planteo de Nulidad").

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se dan ninguno de los supuestos mencionados. Resulta obvio que el derecho de defensa no obliga necesariamente a oponerse a los hechos que se atribuyen al acusado, quien, por diferentes razones, puede decidir -incluso- admitirlos, tal y como lo hizo en su declaración indagatoria prestada en el debate, ya que en ningún momento formuló una negativa y, durante la instrucción, se abstuvo de declarar, tal vez por consejo de su defensa.

Claro está que el imputado, puede aceptar la comisión de los hechos que se le atribuyen por consideraciones estratégicas o de conveniencia procesal. Pero también, sus razones pueden obedecer a cualquier otra clase de imperativos de carácter ético que le animaran a aceptar sus responsabilidades, lo que permanece en su fuero íntimo y forma parte de su libre albedrío, lo que no significa que su derecho de defensa hubiera sido vulnerado. Y lo cierto es que aquí, tal y como se pondera en la Sentencia Nº 16.917/2022, además del reconocimiento de los hechos por parte del acusado, lucen determinantes las declaraciones de los testigos presenciales del evento cuya credibilidad no ha sido cuestionada en juicio.

En este entendimiento, no compete a este Superior Tribunal de Justicia, valorar si la estrategia defensiva escogida por la defensa del acusado en función de las conversaciones privadas, resultaba -entre todas las posibles- la más aconsejable o preferible. La misión del Tribunal de Casación consiste en determinar si resulta, en términos de razonabilidad, su existencia con aptitud para satisfacer el derecho de defensa, relegando al ámbito de la "mera especulación", considerar si la estrategia lo favoreció o no, lo que resulta imposible de contrastar por este Tribunal. Optar por un determinado proceder no significa, en modo alguno, por las razones ya explicadas, que haya sido vulnerado el derecho de defensa del condenado.

Insisto, que más allá de las causales reconocidas jurisprudencialmente por este Alto Cuerpo, como ser la flagrante infracción al principio de defensa, el Tribunal que juzga (en cualquier instancia del proceso) no puede realizar interferencia alguna en la labor de defensa de una parte, ni, lógicamente, en su estrategia procesal. La mejor o peor calidad jurídica de los escritos forenses es algo extraño al juzgador, salvo que se aprecie su inexistencia misma, es decir,

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

ausencia absoluta de defensa. En definitiva, la situación de marras, no amerita ahora, en sede casatoria, afirmar la indefensión que en el voto con el que disiento se entiende padecida.

Por ello, no puedo dejar de ponderar que la aspiración de todo proceso penal es la búsqueda de la verdad real, la que se ejecuta en el cumplimiento estricto de la motivación de las resoluciones judiciales, las que deben observar las premisas de la justificación interna, sea la deducibilidad de las premisas, justificación externa normativa y justificación externa probatoria, para el establecimiento de la verdad real, entendida como una correspondencia entre lo ocurrido en el mundo y la reconstrucción que de ello hace el juez en la sentencia a partir de las diferentes versiones alegadas por los sujetos procesales, teniendo en cuenta las normas que regulan lo atinente a la aportación, práctica y valoración probatoria.

La plataforma fáctica, en el presente caso, desde los albores del proceso se mantuvo en la figura de un femicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género, por ello aparecería excesivo plantear una nulidad que se aprecia como nulidad en sí misma, basándose en que la condena merecida fue producto del error o negligencia en que habría incurrido la defensa técnica en su estrategia desplegada, pues ello requiere, además, establecer si dicho resultado, que se entiende perjudicial, de manera razonable hubiera sido diferente de haber sido otra la labor desarrollada, quien al mismo tiempo, no está compelido a ejercer una defensa “estéril” para ser catalogada como una “buena defensa”, pues concretar una defensa inconducente o mentirosa muchas veces resulta insusceptible para desvirtuar el reproche penal aplicado, para el caso, la prisión perpetua, por considerarlo autor materialmente responsable del delito enrostrado.

Entiendo que la solución que postula el voto que antecede, no puede eludir el examen respecto a si el decisorio cuestionado ha fallado en contra de las pruebas rendidas en la causa, salteando dicho análisis, desplazando el precedente “Torales Vega” el que resulta inaplicable al presente caso, en donde la causal de nulidad decretada se basó en la labor de los sentenciantes, distinto al supuesto que nos ocupa, la que recae sobre la tarea de la defensa. Por otro lado, la realización de un nuevo debate no contará con nuevos elementos probatorios. Nótese aquí, que los testigos presenciales del hecho fueron su propia hija y su hermano, quienes se interpusieron y trataron de impedir (inútilmente) el resultado final de la muerte de la víctima, producto de la aserción certera de una única puñalada en la zona intercostal que atravesó pulmones y llegó al corazón, lo que no puede ser omitido al tiempo de la presente revisión casatoria, como elemento contundente e irrefutable para la confirmación de la sentencia recaída en estas actuaciones.

Sumado a ello, la valoración efectuada por el Tribunal de juicio en el marco de la inmediación y oralidad propia del Debate nos está vedado en esta instancia, pues en dicho ámbito no solo es suficiente escuchar al imputado y a su defensor, sino que también lo que constituye la convicción de los jueces es la manera de la deposición de los testigos, cuya declaración no puede sustituirse, pues no solo se analiza la razón de sus dichos, sino también cómo rinden el juramento, cómo se identifican y cómo hablan, lo que permite apreciar con solvencia sus gestos, movimientos, etcétera, para lograr la certeza en el grado necesario para formar la convicción del Tribunal de juicio.

Finalmente, en función del tipo penal enrostrado, la pena aplicada es la única sanción posible, por lo que discutir la imposición de un monto punitivo inferior o mínimo del legal previsto, resulta inconducente.

Por ello, por los fundamentos desarrollados, voto por el rechazo del recurso de casación planteado en páginas 243/246, debiendo confirmarse la Sentencia N° 16.971/2.022.

El señor Ministro Dr. Ariel Gustavo Coll dijo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del Código Procesal Penal, me adhiero a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro, **Dr. Ricardo Alberto Cabrera**.

El señor Ministro Dr. Guillermo Horacio Alucin dijo:

Me adhiero al voto del Sr. Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera.

Sin perjuicio de ello, me permito señalar algunas cuestiones que entiendo resultan relevantes.

El recurso de casación se basa esencialmente en la crítica a la pena de prisión perpetua por la cual la Excma. Cámara Primera en lo Criminal condena al Sr. Anselmo Torales por el delito de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género (femicidio) y lesiones leves calificadas por el vínculo en concurso real.

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

El recurrente al referirse a la arbitrariedad de la cuantificación de la pena hace alusión a la prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes llegando, incluso, a sostener que la pena impuesta es una pena de muerte cuya ejecución se prolonga indefinidamente y solicita la aplicación de la pena en el mínimo legal previsto.

Ahora bien, en primer lugar, no existe un mínimo legal para los delitos por los cuales es imputado Torales; y si tenemos en cuenta que la defensa no hace alusión a la inexistencia o carencia de pruebas del hecho endilgado o, en definitiva, sobre la calificación que se le ha dado, no se puede hacer referencia a un mínimo legal, siendo en el caso que nos ocupa la pena única e indivisible de prisión perpetua.

Tal como lo sostiene el Sr. Procurador General, la pena de prisión perpetua en la presente causa cumple con el principio de legalidad, al encontrarse prevista en la ley penal sustantiva e, incluso, con las relativas al concurso y, la sentencia de la Cámara Primera expone debidamente los fundamentos por los cuales se determinó la misma.

En definitiva, la mensuración y la proporcionalidad de la pena peticionada por la defensa no es aplicable, pues estamos ante una pena indivisible y sin que en el caso haya mediado planteamiento de inconstitucionalidad alguno.

Si bien con lo manifestado es suficiente para rechazar el recurso de casación, resulta necesario hacer alusión a la cuestión referida por el recurrente respecto a que las penas privativas de libertad deben estar dirigidas a la reforma y readaptación social de las personas. En este sentido, ya se ha expedido este Superior Tribunal de Justicia al decir “...*La Pena de Prisión Perpetua, se encuentra dentro del catálogo de sanciones que permite imponer el Código Penal Argentino (artículos 5 y 9) y para el delito por el cual fuera juzgado Rubén Aguirre, cual es, el Homicidio Doblemente Calificado por el Vínculo y por la Violencia de Género, es la única pena posible, no existen en este caso penas alternativas, producto de la decisión del Poder Legislativo con aptitud para su dictado (artículo 75 inciso 12º de la Constitución Nacional) en el marco de un diseño de política criminal que tuvo en cuenta, por cierto, aquella obligación emanada de la Convención de Belem do Pará, que ya citara...*” (Fallo N° 4962 – Tomo: 2017 “Aguirre, Rubén”).

Asimismo, en el Fallo N° 4875 – Tomo: 2017 “Alviera, Rosana” este Superior Tribunal sostuvo que “...*la estimación efectuada sobre la naturaleza del hecho que se define como delito y sobre valor del bien lesionado, constituye una tarea apriorística efectuada por el legislador para determinar la cantidad y calidad de la pena que en abstracto corresponde a cada delito, y como retribución proporcional a la culpabilidad del agente. A ello debe sumarse otro fundamento derivado del principio de reserva (artículo 19 de la C.N.) y del Régimen Republicano de gobierno, específicamente en cuanto a la separación de funciones. La inmutabilidad de la pena se impone como un límite insoslayable a los jueces, lo cual implica que, salvo inconstitucionalidad, éstos no pueden desconocer la cantidad y calidad fija o flexible fijada en la ley luego del proceso de individualización legal*”.

Por último, respecto a lo alegado por la defensa que jamás podrá acceder al régimen de semilibertad ni a los beneficios de la prisión discontinua o semidetención ni el de la libertad asistida teniendo en cuenta la edad de Torales (54 años) y que solo saldrá de la prisión el día que muera; las mismas resultan prematuras, se trata de cuestiones hipotéticas, eventuales y futuras, que, en definitiva, deberán ser planteadas en la oportunidad de la ejecución de la pena.

Coincido, entonces, con el rechazo del recurso de casación planteado y confirmar la Sentencia N° 16.917/2022 de la Cámara Primera en lo Criminal, sin regulación de honorarios por haber actuado el Sr. Defensor Oficial.

El señor Ministro Dr. Marcos Bruno Quinteros dijo:

Que adhiero a las consideraciones efectuadas por el Sr. Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera y, en cuanto al agravio respecto de la cuantía de la pena aplicada a Torales, advierto que no se pueden invisibilizar las circunstancias del crimen aquí juzgado, ya que se trata de un “**femicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género**”, cuyos componentes sellaron la determinación de la única pena prevista en el Código Penal (art. 80 inc. 1º y 11º en función del art. 55), lo cual me conduce a escrutar, desde una “perspectiva de género”, los instrumentos internacionales y la legislación nacional aplicables e incorporados a nuestro orden jurídico, los que brindan el marco legal indiscutible de justificación del reproche penal establecido por el Tribunal de juicio. Desde dicha óptica, la resolución del remedio casatorio que se propugna, importa la confirmación de la sentencia criticada, pues resulta indispensable asumir el compromiso de ser artífices en la desarticulación de toda forma de

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

discriminación contra la mujer, otorgando la tutela jurisdiccional que los derechos involucrados imponen, pues no puede subvertirse el orden jurídico, desplazando la normativa del bloque constitucional y legal en protección de este colectivo altamente vulnerabilizado por su género. Este “especial” estándar de protección con el que cuentan en el proceso judicial, es producto de una “sensibilidad” que, se advierte en las peculiares condiciones que configuran su estado de fragilidad, lo que determina la exigencia de esta protección enriquecida.

La modificación del artículo 80 del Código Penal se enmarca en una política pública tendiente a visualizar la problemática de la violencia de género y, en particular, de sancionar aquellas conductas (homicidios) que tienen en la mayoría de los casos, a las mujeres como sujetos pasivos. Semejante nivel de resguardo, permite valorar que tal perspectiva responde a la necesidad de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, lo que no solo depende de la elaboración de programas y políticas públicas que persigan tales fines, sino del rol que responsablemente asuman los organismos del Estado, entre ellos el Poder Judicial.

Sin lugar a dudas, en este tipo de casos, es forzoso despojarnos de comportamientos que contribuyan al desamparo de las víctimas, pues los hechos y las pruebas incorporadas a la presente causa, nos ofrecen de manera abrumadora el contexto de violencia intrafamiliar en el que se perpetró el delito. Queda claro que en estos supuestos, el plus de pena tiene su razón de ser en la necesidad de castigar (más severamente) a quienes matan a personas con quienes tienen o hayan tenido algún tipo de relación, lo que genera un mayor respeto al bien jurídico protegido, vida.

El primer nivel de amparo, con rango constitucional, se encuentra incorporado en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, a través de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) que en el artículo 1º establece que debe entenderse por violencia contra la mujer, considerada como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Pero el concepto de “violencia de género” -elemento normativo del tipo penal enrostrado- hay que complementarlo con la Ley Nº 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales que en su artículo 4º define la violencia contra la mujer en los siguientes términos: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”. Por su parte, el Decreto Reglamentario Nº 1011/2010 en su artículo 4º puntualiza la “relación desigual de poder” consignando: “Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en condiciones estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

En este marco normativo, con la sanción de la Ley Nº 26.791 (sancionada el 14 de noviembre de 2012) y la incorporación en el Código Penal de los delitos de género, que reformaron el artículo 80 para criminalizar “de modo agravado” ciertos homicidios como el caso que nos ocupa, relacionados estrictamente con el fenómeno de la violencia de género. Es decir, el que se produce como consecuencia de un contexto ambiental en donde predomina la violencia de género, o sea, en un escenario que coloca a la mujer en una posición de inferioridad y que por tal motivo es objeto de malos tratos y agresiones, y que la expone a múltiples formas de violencia, tal y como fue comprobado por la Excm. Cámara Primera en lo Criminal en la presente causa.

La tipificación del delito e incorporación de la figura del femicidio parece indicar que la gravedad de la pena prevista finca en un propósito que no puede soslayarse. Esta máxima sanción punitiva corresponde cuando ya se está en el punto más álgido del contexto -el homicidio o su tentativa-, lo cual a simple vista aparece como correcto y justo. No disponiéndose de otro catálogo de sanciones y/o escalas punitivas inferiores que importen una disminución válida del quantum punitivo, máxime cuando la conducta antijurídica endilgada al Sr. Torales nunca fue discutida y la construcción de la condena aplicada por el Tribunal de juicio, fue

Poder Judicial de Formosa
Departamento de Informática Jurisprudencial
Fallos Novedosos

producto del análisis de la integralidad del plexo probatorio, arrojando la certeza de autoría en la conducta desplegada por Anselmo Torales.

Por otra parte, resta subrayar que los crímenes cometidos en contexto de violencia de género, si bien no cesan a pesar del reproche que generan, la misión de la pena es coadyuvar a su disminución, con un fin persuasivo ínsito que no permite ser infringido.

Esta situación puede cotejarse con las estadísticas obrantes en los registros confeccionadas por la Oficina de la Mujer dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, quien a través del “RNFJA” se encarga de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales suscriptas por el Estado Argentino, como respuesta a un reclamo social, permitiendo diseñar políticas preventivas, que se encuentran, incluso, en desarrollo y ampliación.

Por todo lo sucintamente expuesto, con las consideraciones efectuadas, voto por la adhesión a lo postulado por el Sr. Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera.

Que con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Ariel Gustavo Coll, Guillermo Horacio Alucin y Marcos Bruno Quinteros se forma la mayoría que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, con el voto en disidencia del señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang, el

EXCMO. TRIBUNAL DE CASACIÓN

RESUELVE:

1º) RECHAZAR el recurso de casación planteado en páginas 243/246 por el Sr. Defensor Oficial de Cámara N° 1 -Subrogante-, Dr. Adrián Velázquez.

2º) Confirmar la Sentencia N° 16.917 – Tomo 2022 dictada por la Excm. Cámara Primera en lo Criminal en páginas 235/241 vta.

3º) No se regulan honorarios por haber actuado la Defensa Oficial.

4º) Regístrese, notifíquese. Oportunamente, bajen las actuaciones al Tribunal de origen.

DR. EDUARDO MANUEL HANG
-en disidencia-

DR. RICARDO ALBERTO CABRERA

DR. ARIEL GUSTAVO COLL

DR. GUILLERMO HORACIO ALUCIN

DR. MARCOS BRUNO QUINTEROS